AV
PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **2021-00284-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda y sus anexos, así como la subsanación allegada de forma virtual en correo electrónico del 15 de junio de 2021 y registrada con fecha del 16 de junio del mismo mes y año, se concluye que reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P. y los previstos en el decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a su admisión, negando mandamiento de pago respecto de unas sumas que no reúnen la calidad de ser claras y expresas.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con (el) (los) ORIGINALES DEL TITULO EJECUTIVO, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía promovido por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con el NIT. No. 900.515.759-7, representado por intermedio de su apoderada Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, en contra de JACQUELINE PARRA CALDERON, identificada con C.C. No. 63.327.351 y EDGAR PARRA CALDERON, identificado con C.C. No. 91.259.301**,** por las siguientes sumas:

- Por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE ($15.474.047)** por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagare suscrito el 30 de octubre de 2019 y fecha de vencimiento del 24 de abril de 2021.

- Por los intereses moratorios causados entre el 25 de abril de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida para estos fines por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE ($946.096)** por concepto de intereses de plazo liquidados a una tasa del 48,84% E.A. de conformidad con lo establecido en el pagaré suscrito el 30 de octubre de 2019 y fecha de vencimiento del 24 de abril de 2021.

- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS ($17.064.519)** por concepto del capital contenido en el pagare suscrito el 28 de enero de 2020 y fecha de vencimiento del 26 de abril de 2021.

- Por los intereses moratorios causados entre el 27 de abril de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida para estos fines por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($2.120.653)** por concepto de intereses de plazo liquidados a una tasa del 42,79% E.A. de conformidad con lo establecido en el pagaré suscrito el 28 de enero de 2020 y fecha de vencimiento del 26 de abril de 2021.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el art 431 del C.G.P.

SEGUNDO: **NEGAR** mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por la suma de **CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE ($103.263)** por concepto de valor del seguro obligatorio adquirido para el desembolso del crédito.

- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($2.479.375)** por concepto de honorarios por cobro jurídico pactados en el pagaré suscrito el 30 de octubre de 2019 y fecha de vencimiento del 24 de abril de 2021.

- Por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($209.333)** por concepto de valor del seguro obligatorio adquirido para el desembolso del crédito.

- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS ($2.853.823)** por concepto de honorarios por cobro jurídico pactados en el pagaré suscrito el 28 de enero de 2020 y fecha de vencimiento del 26 de abril de 2021.

Lo anterior, en la medida que no son obligaciones que aparezcan liquidas, determinadas o por lo menos determinables dentro del título valor, lo cual impide a las mismas, reunir su condición de ser claras y expresas y por ende no pueden ser consideradas como ejecutables.

TERCERO: **NOTIFICAR** a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda, sus anexos y la subsanación, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma.

CUARTO: **RECONOCER** personería a la Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, quien actúa como endosatario al cobro de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

SEXTO: **LIQUIDAR** las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

HELGA JOHANNA RIOS DURAN